

Ref. Informe 31/2022

Artículo 8.4 D 52/2021

INFORME 31/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL «PREMIO DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL: JUSTICIA, LIBERTAD Y SOCIEDAD DE LA COMUNIDAD DE MADRID».

La Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior ha remitido el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el «Premio de Estudio e Investigación sobre Responsabilidad Penal Juvenil: Justicia, Libertad y Sociedad de la Comunidad de Madrid», que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 4 de abril de 2022, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior (en adelante, Decreto 191/2021, de 3 de agosto), que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).



Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

Tal y como se desprende de la exposición de motivos y articulado del proyecto de decreto y de la MAIN que lo acompaña, su objeto es la creación del Premio de Estudio e Investigación sobre Responsabilidad Penal Juvenil: Justicia, Libertad y Sociedad de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, en la ficha del resumen ejecutivo se afirma que los objetivos que se persiguen con su creación son:

Desplegar todo el potencial de análisis, valoración y evaluación de las investigaciones y trabajos que sean objeto de aportación, de modo que pueda ser de utilidad para orientar más aún la dinámica de actuación de la Comunidad de Madrid, perfeccionando sus elementos de gestión hacia mayores cotas de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios públicos vinculados a la actividad de la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI).

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, ocho artículos y dos disposiciones finales.



2.2 Contenido.

En el apartado 3 de la MAIN se describe el contenido del proyecto de decreto del siguiente modo:

De acuerdo con su naturaleza jurídica, la presente propuesta tiene vocación de permanencia en el tiempo, de innovación del ordenamiento jurídico y de proyectarse a una pluralidad indeterminada de destinatarios.

La propuesta de decreto engloba un total de ocho artículos en los que se desarrollan los principales aspectos exigibles para una iniciativa de esta naturaleza tales como objeto, finalidad, ámbito, reconocimientos, convocatoria, jurado, criterios generales de valoración, resolución y entrega del premio

Entre las cuestiones más destacables, de acuerdo con el artículo 3 los trabajos susceptibles de presentarse a las correspondientes convocatorias habrán de ser originales, no premiados y no publicados en ningún tipo de soporte. El premio a otorgar será único y tendrá carácter honorífico sin contraprestación económica, de conformidad con lo previsto en el artículo 4. A su vez, el artículo 8 se contempla la posibilidad de otorgar menciones especiales e, incluso, de declarar el premio desierto.

En cuanto a la convocatoria del premio a la que se refiere el artículo 5, esta se realizará con una periodicidad bienal, sin perjuicio de la posibilidad de contemplarse convocatorias con periodicidad anual cuando motivos justificados así lo avalen.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 la resolución de la concesión del premio (o en su caso, de la concesión de menciones especiales o de la declaración de desierto) habrá de adoptarse por orden del titular de la consejería competente en materia de Justicia, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El articulado se complementa con dos disposiciones finales en materia de habilitación de desarrollo y entrada en vigor del decreto, haciendo hincapié en la habilitación al titular de la consejería con competencias en materia de Justicia para aprobar las bases por las que se regula la convocatoria y la concesión del premio creado por esta norma.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Cuestiones previas.

Dentro de las actividades de fomento de las Administraciones públicas se encuentra, con carácter e importancia creciente, la concesión de premios o distinciones tanto a personas físicas como a personas jurídicas por parte de las administraciones públicas.



Sin embargo, se trata de una actividad pública que, dentro del ordenamiento jurídico nacional, se encuentra regulada de forma bastante fragmentada, poco intensa y, en ocasiones, sin llegar a ofrecer demasiada concreción desde el punto de vista normativo.

Así, por ejemplo, pese a que la disposición adicional décima de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS), señala que reglamentariamente se establecerá un régimen especial aplicable a los «premios educativos, culturales, científicos o de cualquiera otra naturaleza, que deberá ajustarse al contenido de esta ley», este desarrollo reglamentario todavía no ha tenido lugar. Cabe apuntar, asimismo, que tampoco encontramos regulación ni mención alguna a los premios en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, RGS), ni en la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 2/1995, de 8 de marzo).

Según el contenido y objeto de los premios es tradicional en la doctrina diferenciar tres grandes categorías¹: los premios-subvención, en el que la concesión del premio conlleva un importe dinerario; los premios jurídicos, que son aquellos en los que, además de un contenido económico u honorífico, otorgan algún otro derecho o se establece una relación jurídica a futuro; y, en tercer lugar, la categoría dentro de la que puede encuadrarse el premio cuya creación propone el proyecto de decreto, los premios honoríficos, que suponen una distinción o galardón y carecen de contenido económico o el mismo es irrelevante.

Este parece, efectivamente, el tipo de premio cuya convocatoria se propone en la norma proyectada, porque su elemento central no es, como lo sería de tratarse de un premio-subvención, la realización de una disposición dineraria sin contraprestación directa de los beneficiarios [artículo 2.a) LGS y 1.a) Ley 2/1995, de 8 de marzo], sino la voluntad de la Comunidad de Madrid de reconocer y fomentar los mejores trabajos de investigación en materia de responsabilidad penal juvenil, en aras de la mejora de

¹ Ver *El régimen jurídico de los premios concedidos por las administraciones Públicas*, Bellido Izu, Miguel José, Revista Jurídica de Navarra, ISSN: 0213-5795. Enero-Junio 2009, Nº 47. Páginas 125 -180.



la calidad, el análisis y la evaluación en la prestación de los servicios públicos vinculados a la actividad de la Agencia para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor (en adelante, ARRMI). De esta manera, señala el proyecto de decreto, «[e]l premio se concederá mediante orden del titular de la consejería competente en materia de Justicia, a propuesta del jurado constituido al efecto, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» (artículo 8.1 del proyecto de decreto), y el premiado o premiados «no percibirán contraprestación económica alguna» (artículo 4 del proyecto de decreto).

En cualquier caso, aunque a este tipo de premios no les resulte de aplicación directa la normativa en materia de subvenciones, si les son aplicables principios análogos a los establecidos en esta y que provienen de la legislación estatal básica, entre otros, los de «participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa» y de «buena fe, confianza legítima y lealtad institucional» previstos en los artículos 3.1.c) y 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).

Son estos principios, así, como la normativa relativa al procedimiento administrativo común, los que deben guiar la concesión de los premios regulados en la norma proyectada.

3.2. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 39, apartados primero y cuarto, de la Constitución española (en adelante, CE) recoge, entre los principios rectores de la política social y económica, lo siguiente:

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
[...].
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.



En desarrollo de este principio rector se dictaría la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LOPJM), que, a su vez, en su disposición final vigésima segunda, habilitaría para la promulgación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, LORPM), cuyo artículo 45 señala que:

1. La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.
2. La ejecución de las medidas corresponderá a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo siguiente.
3. Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, (en adelante, EACM), la Comunidad de Madrid ostenta la competencia exclusiva en materia de «[o]rganización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno».

Al amparo de esta competencia y de lo señalado por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, se creó la ARMMI por Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor infractor (en adelante, Ley 3/2004, de 10 de diciembre), cuyo artículo 2 describe sus fines:



Artículo 2. *Fines.*

Al Organismo Autónomo Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor le corresponde la ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores.

Su objetivo básico es concentrar, desarrollar y ejecutar programas y actuaciones que contribuyan a los fines de reinserción y educación derivados de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal de los Menores, de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, y demás normas vigentes, complementarias y de desarrollo aplicables.

Para su cumplimiento se le atribuye, entre otras, la función de «[r]ealización de acciones de formación para los empleados públicos y asociaciones que desarrollen su trabajo con menores infractores, así como la realización de los estudios e investigaciones sobre temas de interés general. A tal efecto, la Agencia podrá suscribir los correspondientes convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas y Entidades que se estime conveniente» [artículo 3 q) de la Ley 3/2004, de 10 de diciembre]. Esta competencia entronca, asimismo, con la competencia exclusiva que detenta la Comunidad de Madrid en materia de «[f]omento de la cultura y la investigación científica y técnica», atribuida por el EACM como competencia exclusiva en su artículo 26.1.20, y recogida previamente en la CE en los artículos 149.1. 15.^a y 148.1. 17.^a.

Es en el marco de esta competencia de realización de estudios e investigaciones sobre temas de interés general donde se crea el Premio de Estudio e Investigación sobre Responsabilidad Penal Juvenil: Justicia, Libertad y Sociedad de la Comunidad de Madrid, por parte de la ARRM.

El artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

El decreto propuesto, por lo tanto, es un reglamento independiente, que no se dicta en ejecución de ninguna norma con rango de ley, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y puede afirmarse que su rango y naturaleza, todo ello de



conformidad con el informe de la Abogacía General de 10 de marzo de 2022 (A.G. 11/2022, S.G.C. 38/2022 y S.J. 39/2022), y sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.3. Principios de buena regulación.

En primer lugar, y a modo de contextualización teórico-doctrinal, cabe citar el criterio del Consejo de Estado en torno a los principios de buena regulación, extraído de su Memoria del año 2017, en la que se explica que:

Los principios de buena regulación –como el de seguridad jurídica, la estabilidad normativa y la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico– (artículo 129 de la Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común en relación con el 26.9 de la Ley 50/1997) no son meros enunciados retóricos, sino principios operativos que deben informar la elaboración de todas las disposiciones generales, y por cuya concreción debe velar el Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, de acuerdo con la ley. Su ausencia, en este caso, puede convalidarse con las observaciones antedichas, dado el carácter urgente de la consulta planteada.

Los párrafos décimo a decimoquinto de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En relación al cumplimiento del principio de transparencia (y tal y como se desarrolla en el apartado 4.2 del presente informe), se sugiere, en primer lugar, el tratamiento diferenciado de los diferentes trámites aludidos: la consulta pública previa, por un lado, y la audiencia e información públicas, por otro, de conformidad con lo establecido en la LPAC y en la estructura del procedimiento del artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que regulan ambos trámites como diligencias distintas y como hitos procedimentales singularizados, más allá de su vinculación en tanto que manifestaciones de los principios de transparencia y participación ciudadana. Además, se considera necesaria una mejor justificación y una mención expresa de las razones por las cuales el proyecto de decreto se encuentra exento de los trámites de



consulta pública previa y audiencia e información públicas. También se sugiere la inclusión de una coma entre «portal de transparencia de la Comunidad de Madrid» y «en el apartado de huella normativa».

Por su parte, se sugiere la supresión del párrafo decimoquinto, por considerarse innecesaria la mención al principio de eficiencia al ser una actividad de fomento que necesariamente conllevará la solicitud del premio como única carga administrativa.

3.4. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje, y en cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, Directrices), de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere revisar el sangrado de los apartados del artículo 5, conforme a la regla 32 de las Directrices, conforme a la cual las enumeraciones que se realicen en un artículo «en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto». Así mismo, se sugiere cambiar el espacio existente entre el título del artículo y el primer apartado.

Se sugiere revisar también el sangrado derecho a lo largo de todo el texto del proyecto de decreto; por ejemplo, del título del proyecto de decreto en relación al resto del cuerpo del texto de la parte expositiva o de los artículos 1 a 4 en relación con el resto del articulado de la norma proyectada.

(ii) Debe revisarse a lo largo de todo el texto normativo el uso de las mayúsculas, conforme al apartado IV de las Directrices de técnica normativa, de acuerdo con el cual su uso «deberá restringirse lo máximo posible». En este sentido, deberían escribirse con minúsculas, por ejemplo, la palabra «Justicia» (segundo párrafo de la parte expositiva, artículo 6.2 y disposición final primera del proyecto de decreto), «Administración Institucional» (tercer párrafo de la parte expositiva), «Administraciones Públicas» (artículo 6.3) y «Administración Pública» (artículo 7.3).



(iii) Se sugiere eliminar el entrecomillado con el que se menciona el premio objeto del proyecto de decreto [«Premio de Estudio e Investigación (...) de la Comunidad de Madrid»] tanto en el título del proyecto de decreto como en su artículo 1, entre otras alusiones, de conformidad con lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, RAE) para el uso de las comillas (<https://www.rae.es/dpd/comillas>).

(iv) En relación al primer párrafo de la parte expositiva, se sugiere incluir una mención al marco competencial propio de la Comunidad de Madrid en materia de «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» (artículo 26.1.1 EACM) y en materia de «[f]omento de (...) la investigación científica y técnica» (artículo 26.1.20 EACM), tal y como se señala *ut supra*, en el apartado 3.2 del informe.

(v) En orden a una mayor claridad expositiva, se recomienda sustituir el segundo párrafo, redactado de la siguiente manera:

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, las competencias en materia de Justicia se atribuyen a la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 191/2021, de 3 agosto, por el que se establece su estructura orgánica.

Por:

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, las competencias en materia de justicia se encuentran actualmente atribuidas a la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 191/2021, de 3 agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

(vi) Las regla 73 y 80 de la Directrices establecen:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

[...].

80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como



en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

A tal efecto, en el tercer párrafo de la parte expositiva se sugiere sustituir «del citado Decreto» por «Decreto 191/2021, de 3 de agosto».

(vii) Se sugiere la refundición de los párrafos tercero, cuarto y quinto de la parte expositiva en un solo párrafo, redactado como sigue, en consonancia con las observaciones anteriores:

De acuerdo con lo reflejado en la disposición adicional primera del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, dentro de la administración institucional adscrita a la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se encuentra la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor, creada como organismo autónomo de carácter administrativo por la Ley 3/2004, de 10 de diciembre, de creación de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la reeducación y reinserción del menor infractor, cuyo artículo 3.q) le atribuye la competencia para la realización de estudios e investigaciones sobre temas de interés general.

(viii) En orden a una mayor claridad expositiva, y en consonancia con las observaciones anteriores, en el sexto párrafo de la parte expositiva se recomienda sustituir la referencia:

Para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo 3, esta Agencia tiene suscritos [...]

Por la expresión:

En el ejercicio de dicha competencia, esta agencia ha suscrito [...].

Así mismo, en el párrafo séptimo de la parte expositiva, se sugiere suprimir:

[...] como expresión del interés de la Comunidad de Madrid en instituir un premio con cuya convocatoria se persigue fomentar [...].

Por:

[...] que pretende el fomento de [...].

También se sugiere, en cuanto al octavo párrafo, o bien la concreción de su sentido y alcance, o bien su supresión, por considerarse innecesario y no relacionado con el desarrollo de la parte expositiva ni con el objeto de la norma proyectada.



(ix) En el párrafo decimosexto de la parte expositiva se sugiere, para abarcar la estructura del proyecto de decreto en su totalidad, una mención a las disposiciones finales y a las cuestiones que regulan.

(x) En la fórmula promulgatoria del párrafo decimonoveno de la parte expositiva se debe incluir al final del mismo la palabra «día».

(xi) La regla 69 de las directrices afirma que:

Economía de cita. Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Por tanto, se sugiere sustituir el comienzo del artículo 1, cuando señala que «La presente disposición tiene por objeto la creación del [...]», por «Se crea el Premio [...]».

(xii) En relación al artículo 4, se sugiere profundizar en la determinación del concreto reconocimiento honorífico y su alcance y contenido, en pos de una mayor seguridad jurídica.

(xiii) Para simplificar el contenido y la redacción del proyecto de decreto, en el artículo 5.2 se sugiere suprimir la mención a la «materialización a la hora de su».

(xiv) Para incrementar la precisión de la redacción del artículo 6 del proyecto de decreto se sugiere, en su apartado primero, determinar qué órgano administrativo dentro de la ARRMI será el encargado de realizar la propuesta de nombramiento del jurado.

En aras de mejorar la redacción del inciso final del artículo 6.1 se sugiere valorar sustituir:



[...] un jurado que se encargará de evaluar los trabajos presentados y de elaborar una propuesta de concesión o, en su caso, de otorgamiento de menciones especiales, así como la posibilidad de declarar desierto el premio.

Por:

[...] un jurado que se encargará de evaluar los trabajos presentados, de elaborar una propuesta de concesión o, en su caso, de otorgamiento de menciones especiales, así como de, si procediera, declarar desierto el premio.

Siguiendo la misma línea, en el artículo 8.3 se sugiere valorar sustituir la redacción actual:

En las bases reguladoras y en las correspondientes convocatorias se determinará el formato del premio a otorgar, así como la posibilidad de declarar el premio desierto o, en su caso, de otorgar menciones especiales con arreglo a la calidad técnica de los trabajos presentados.

Por:

En las bases reguladoras y en las correspondientes convocatorias se determinará el formato del premio a otorgar, la posibilidad de otorgar menciones especiales con arreglo a la calidad técnica de los trabajos presentados, así como la facultad de declarar el premio desierto si fuera necesario.

(xv) El artículo 55.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, señala, entre los principios que deben informar la selección de los empleados al servicio de las administraciones públicas, la transparencia, la imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección y la independencia y la discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.

A mayor abundamiento, el artículo 60 señala:

1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.
2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.
3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.



Siguiendo una interpretación análoga a la hora de formar un tribunal para la concesión de un premio de carácter público, en relación al artículo 6.2 del proyecto de decreto, en cuanto a la elección del «titular de la consejería con competencias en materia de Justicia» como presidente del jurado, se sugiere valorar su sustitución por un funcionario de carrera de reconocido prestigio, con experiencia acreditada en el servicio dentro de las administraciones públicas, o, en su caso, por un experto en materias relacionadas con la reeducación y reinserción de menores.

En el mismo sentido, en el artículo 8.1 se explica que «[e]l premio se concederá mediante orden del titular de la consejería competente en materia de Justicia, a propuesta del jurado constituido al efecto», de manera que, de seguirse la elección propuesta por el proyecto de decreto, se daría una coincidencia subjetiva entre la persona encargada de otorgar el premio y la persona que preside el jurado, inadecuada en el marco de los principios de objetividad e imparcialidad que deben informar la actuación de los poderes públicos.

(xvi) En el artículo 7 se sugiere la eliminación de la mención a «dentro de su discrecionalidad técnica presidente», por considerarse la discrecionalidad técnica como un atributo inherente a la existencia misma del jurado y por contener una errata.

(xvii) La disposición final segunda establece que «el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», lo que es compatible con lo establecido al respecto en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 10 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019.



La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) La MAIN contiene en su apartado 2 la adecuación a los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. En relación a los mismos, nos remitimos a lo expuesto en el apartado 3.3 de este informe.

(ii) En la ficha del resumen ejecutivo, cuando se indica la «ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS», se sugiere sustituir la referencia al artículo 149.3 de la CE por la mención de las competencias que, en el ámbito del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, atañen a este proyecto de decreto. Estas son las competencias de «[o]rganización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» del artículo 26.1.1 del EACM, correctamente citada, y la competencia en materia de promoción de la investigación en materia de responsabilidad penal juvenil del artículo 26.1.20 del EACM, «Fomento de la cultura y la investigación científica y técnica», como ya se ha señalado *ut supra* en el presente informe.

(iii) En el punto 1.4 de la MAIN, relativo a la «Legalidad de la propuesta», se sugiere concretar los preceptos concordantes en los cuales se apoya la propuesta de decreto de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid. La misma sugerencia se hace en relación a la mención del cumplimiento del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iv) En el punto 6.1 de la MAIN se analiza el impacto económico del proyecto de decreto, señalando que «no conlleva directamente impacto sobre la economía en general, ni tiene efectos sobre el mercado o la competencia».

También carece de impacto en la unidad de mercado, tal y como indica el proyecto de decreto:



[...] ya que no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en los términos establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

(v) Respecto al impacto presupuestario, el apartado 6.2 de la MAIN señala que «no conllevan coste económico alguno, máxime cuando se establece en su articulado que la naturaleza del premio a otorgar no tendrá contenido económico».

(vi) Respecto de los impactos de carácter social, analizados en el apartado 6.3 de la MAIN se indica que su impacto es nulo, pero se deberá corroborar con lo que señalen los informes preceptivos a los órganos competentes para su emisión de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

(vii) Señala el artículo 6.1.g) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que:

Con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva que incluirá los siguientes apartados:

[...].

g) Justificación, si la propuesta no estuviera incluida en el Plan Anual Normativo.

[...].

En este sentido, la norma propuesta no se encuentra incluida en el Acuerdo de 10 de noviembre de 2021 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo para la XII Legislatura. Por tanto, deben motivarse las razones por las que se acomete ahora su aprobación y aludir expresamente a los motivos que justifican que el proyecto de decreto no esté previsto en el citado Plan Normativo, sin que se estimen bastantes las afirmaciones, realizadas en el apartado 8 de la MAIN, de que:

En el momento de iniciarse su tramitación, el presente proyecto no figura incluido en la planificación normativa [...].



(viii) El artículo 6.1.i) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, indica que:

Con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva que incluirá los siguientes apartados:

[...].

i) En su caso, se incluirá una descripción de la forma en la que se realizará su evaluación ex post.

De conformidad con dicho artículo, y dado que en el apartado 8 de la MAIN se expresa la voluntad de que el proyecto de decreto se someta a «un análisis sobre los resultados de su aplicación, en particular, por la repercusión que las aportaciones de los trabajos premiados puedan tener en el perfeccionamiento del modelo de intervención con menores y jóvenes infractores articulado por la Comunidad de Madrid», se sugiere que se incluya una descripción, al menos somera, de la manera en que se desarrollará la futura evaluación de la norma proyectada y sus implicaciones.

4.2 Tramitación.

En el apartado 7 de la MAIN se describe la tramitación propuesta al proyecto de decreto y las consultas realizadas:

En la tramitación de la presente propuesta resulta de aplicación el procedimiento previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

La presente memoria se irá actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, este apartado de la descripción de la tramitación y consultas, en aplicación del artículo 6.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el presente caso, no resulta procedente la sustanciación de la consulta pública prevista en el artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, al carecer de impacto significativo en la actividad económica.

Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cabe prescindir del trámite de audiencia e información pública, puesto que esta norma no afecta a derechos e intereses de los ciudadanos al no existir un interés legítimo de los posibles galardonados a la obtención del premio, sino una expectativa de derecho.



Por último, se recabarán los siguientes informes:

- Informes de impacto por razón de género (artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres); en materia de familia, infancia y adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas) y de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género (el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, y el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid).
- Informes de coordinación y calidad normativa y de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías, que, de acuerdo con el artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitan «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura».
- Al carecer de coste económico la propuesta planteada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.1.k) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y de la disposición adicional primera de la Ley 4/2021, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el ejercicio 2022, no procedería recabar el informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos.
- A su vez, al no incidir en la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, tampoco sería exigible el informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 9 del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Por último, dado que se trata de una norma con vocación de permanencia que viene a innovar el ordenamiento jurídico, sí es necesario recabar el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, pero, por el contrario, no sería preceptivo el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, al no tratarse de ninguno de los supuestos relacionados en el artículo 5.3. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.



Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son adecuados. No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) Se sugiere señalar expresamente en este apartado de la MAIN si, conforme a lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estiman convenientes, salvo el informe de la Abogacía General, se ha realizado de forma simultánea.

(ii) El artículo 9.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, afirma que:

Podrá prescindirse del trámite de audiencia e información públicas en los casos tasados en el apartado 3 del citado artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

A su vez, el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, establece que:

Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Pues bien, en el apartado 7 de la MAIN, «DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS» se señala que:

Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cabe prescindir del trámite de audiencia e información pública, puesto que esta norma no afecta a derechos e intereses de los ciudadanos al no existir un interés legítimo de los posibles galardonados a la obtención del premio, sino una expectativa de derecho.

Como puede observarse, la justificación de la ausencia del trámite de audiencia, que no es preceptivo para este caso, no se motiva conforme a los supuestos tasados del artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, sin perjuicio de su sometimiento al trámite de información pública con carácter facultativo.



(iii) Al tratarse este proyecto de decreto de una disposición reglamentaria independiente, no dictada en ejecución concreta de ninguna norma de rango legal, no requiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. Dado que no se trata de una norma meramente organizativa, sí se requiere, sin embargo, el informe preceptivo de la Abogacía General, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Se recuerda también que, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «el centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas

